

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN DE JESÚS CHIVATÁ BUENO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00122-01

Procede la Sala a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2020, este **TRIBUNAL** profirió sentencia de segunda instancia², dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada el 4 de septiembre de 2020.

A través de memorial radicado el 7 de septiembre de 2020, el Apoderado de la parte demandante, dentro del término de la ejecutoria, solicita que se corrija la sentencia, de 2ª instancia, proferida por esta Sala, toda vez que por error se indicó en el numeral **SEGUNDO modificado**, de la parte resolutive, que el apellido del beneficiario era **JOSE IGNACIO BUENO**, siendo que en el poder otorgado y en la cédula de ciudadanía aparece **JOSE IGNACIO CHIVATA BUENO**.

¹ Archivo "50001333300220130012201_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-09-2020 7.16.31 P.M..PDF". Ubicado en la actuación "AGREGAR MEMORIAL" del 07/09/2020, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

² Archivo "50001333300220130012201_ACT_SENTENCIA_28-08-2020 9.20.33 P.M..PDF". Ubicado en la actuación "SENTENCIA" del 06/08/2020, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

EXPEDIENTE: 50001-3333-002-2013-00122-01
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN DE JESÚS CHIVATA BUENO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA CORRECCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Teniendo en cuenta la remisión genérica a las normas del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, contemplado en el artículo 306 del CPACA., para el efecto será del caso atender lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., que faculta al operador que profirió la providencia a corregir errores mecanográficos, incluso luego de terminado el proceso, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Resaltado y subrayado por la Sala).

Entonces, aunque por regla general la sentencia no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió, se autoriza para que en determinados casos las sentencias judiciales puedan aclararse, corregirse o adicionarse.

2.- CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto se tiene que leída de manera íntegra la sentencia proferida por esta Corporación, da cuenta, que evidentemente existió un lapsus calami en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive, que a su vez modificó el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, respecto de uno de los beneficiarios, pues se escribió **JOSE IGNACIO BUENO**, omitiéndose su primer apellido, por lo que se debió haber escrito **JOSE IGNACIO CHIVATA BUENO**³.

Así las cosas, advierte la Sala que como quiera que el Juez solo está facultado para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en ella, procede la corrección de la sentencia, para precisar que el nombre correcto de uno de los beneficiarios de la sentencia es **JOSE IGNACIO CHIVATA BUENO**.

³ Se constató nombre en el poder, folio 2 del C1- 1ª Inst.

Se precisa, que si bien la solicitud para corregir la sentencia por errores aritméticos o de palabras, como lo consagra el artículo 286 del C.G.P., puede realizarse en cualquier tiempo, aún en firme la sentencia, dicho trámite no implica la modificación del término de ejecutoria de la sentencia objeto de corrección, pues así lo ha manifestado al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO**⁴:

*“(…) Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que se resuelvan dichas solicitudes. **No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma.** En otras palabras, el artículo 177 del C.C.A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética. Y en todo caso, la administración, bajo ningún punto de vista se puede beneficiar de una simple alteración en el orden de unas palabras, cuando el contenido de la sentencia es claro en que lo buscado en con la condena es el pago de los salarios, debidamente ajustados” (Resaltado y subrayado por la Sala).*

De acuerdo con lo anterior, solo cuando se solicita aclaración o adición de una providencia, su ejecutoria se prorroga hasta cuando adquiere firmeza la providencia que la resuelve, siempre y cuando haya sido interpuesta dentro del término legal; empero, cuando se trata de la corrección de la providencia por error aritmético o por cambio de palabras, como en el *sub-examine*, no varía la fecha de ejecutoria de la sentencia, toda vez que no se ha de alterar el objeto de la respectiva providencia, ni su alcance.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 13 de febrero de 2015, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, el cual queda así:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Radicación número: 44653 - (3193 - 99).

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **PAGO** de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:

- Para **ELKIN DE JESÚS CHIVATA BUENO**, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 2ª instancia.
- Para **JOSE IGNACIO CHIVATA BUENO** y **ANA MERCEDES BUENO SANDOVAL** la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 2ª instancia, para cada uno”.

SEGUNDO: La presente decisión no revive los términos de ejecutoria de la sentencia objeto de corrección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado, **NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P..

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.- 027.

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07d7ba465016bd73762cde7d6550860a5b97fc83d64a28478b615e797748b8e

Documento generado en 29/06/2021 02:22:59 PM

EXPEDIENTE: 50001-3333-002-2013-00122-01
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN DE JESÚS CHIVATA BUENO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL